



SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al acceso a las tecnologías de información, para todas las personas, en forma individual o colectiva.

Que, el artículo 18, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador determina que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado (...)”*.

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema, prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“(...) Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*.

Que, el artículo 77, numeral 1, literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece entre las atribuciones y responsabilidades de la máxima autoridad de cada organismo del sector público, la emisión de reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones.



Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: *“Sujetos obligados. Los organismos y entidades obligadas son: a) Los organismos y entidades que conforman el sector público, en los términos de los artículos 225 y 313 de la Constitución de la República del Ecuador, misma en la que se incluyen las empresas públicas (...).”*.

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: *“Obligaciones. Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley. (...)”*.

Que, el artículo 11 de la LOTAIP, dispone que todas las instituciones públicas, organizaciones y demás sujetos obligados por la ley a través de su titular o representante legal, presentarán a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de enero de cada año, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

Que, los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) determinan que la Defensoría del Pueblo es el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como también establece sus atribuciones.

Que, las Normas de Control Interno del sector Público y Jurídicas de Derecho Privado emitidas por la Contraloría General del Estado No. **100-01 Control Interno**, indican: *“El control interno es un proceso integral aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada entidad, que proporciona seguridad razonable para el logro de los objetivos institucionales y la protección de los recursos públicos. Constituyen componentes del control interno el ambiente de control, la evaluación de riesgos, las actividades de control, los sistemas de información y comunicación, y el seguimiento. El control interno está orientado a cumplir con el ordenamiento jurídico, técnico y administrativo, promover eficiencia y eficacia de las operaciones de la entidad y garantizar la confiabilidad y oportunidad de la información, así como la adopción de medidas oportunas para corregir las deficiencias de control”*.

Que, las Normas de Control Interno del sector Público y Jurídicas de Derecho Privado emitidas por la Contraloría General del Estado No. **100-02 Objetivos del control interno**, disponen: *“El control interno de las entidades y organismos del sector público y las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, para alcanzar la misión institucional, deberá contribuir al cumplimiento de los siguientes objetivos: - Promover la eficacia, eficiencia, efectividad y economía en la ejecución de*



Resolución Nro. SPPAT-SPPAT-2025-0009-R

Quito, D.M., 12 de marzo de 2025

operaciones, bajo principios éticos y de transparencia.- Cumplir con las disposiciones normativas, generales y específicas, aplicables a la gestión de la entidad (...)”.

Que, mediante Resolución Nro. 015-DPE-CGAJ-2024, del 4 de abril de 2024 y publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 537, del 11 de abril de 2024, el Defensor del Pueblo Encargado, expidió el ***“Instructivo para la Aplicación de los Parámetros Técnicos en el Cumplimiento de los Mecanismos Exigibles para Garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, a través de la Ley orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP)”***; instrumento legal que determina el procedimiento que aplicarán los sujetos obligados para el cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general.

Que, el artículo 8 del referido Instructivo para la Aplicación de los Parámetros Técnicos en el Cumplimiento de los Mecanismos Exigibles para Garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, señala que: *“(...) Estos mecanismos de control que implementen las máximas autoridades de los sujetos obligados desarrollarán la adecuada aplicación de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), y su reglamento general, sin que contravengan las disposiciones emitidas por el ente rector; y serán comunicados a la Defensoría del Pueblo de Ecuador para su monitoreo y vigilancia”*.

Que, el artículo 12 del Instructivo ibídem para la Aplicación de los Parámetros Técnicos en el Cumplimiento de los Mecanismos Exigibles para Garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, a través de la Ley orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), establece que la generación y actualización de la relacionada con la transparencia activa deberá registrarse en el Portal Nacional de Transparencia hasta el quince (15) de cada mes o siguiente día laborable con la información que haya sido generada o custodiada al cierre del mes inmediato anterior.

Que, a través de la Resolución Nro. 019-DPE-CGAJ-2024, de 11 de abril de 2024, el Defensor del Pueblo de Ecuador Encargado, aprobó la *“Guía metodológica integral que regula el cumplimiento de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP)”*, que consta como Anexo a dicha resolución.

Que, mediante Resolución No. Nro. SPPAT-SPPAT-2024-0016-R, de 20 de mayo de 2024, el Director Ejecutivo del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito -SPPAT, expidió el *“Instructivo que Regula la creación, conformación y funcionamiento del Comité de Transparencia para el cumplimiento de los Parámetros Técnicos de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la Información Pública, a través de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información*



Resolución Nro. SPPAT-SPPAT-2025-0009-R

Quito, D.M., 12 de marzo de 2025

Pública (LOTAIP)".

Que, la referida Resolución No. SPPAT-SPPAT-2024-0016-R, de 20 de mayo de 2024, en su artículo 5.- Responsabilidades del comité de transparencia, indica que: *"(...) Las UPI remitirán la información en formatos de datos abiertos a la secretaría del comité de transparencia hasta los primeros (5) días de cada mes, con el propósito de que esta información sea revisada, validada, ajustada y aprobada para su registro en el Portal Nacional de Transparencia hasta el 15 del mes siguiente"*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 805, publicado en el Registro Oficial No. 635, de 25 de noviembre de 2015, se creó el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, el cual está orientado a garantizar la protección de las personas que se trasladen de un lugar a otro a través de la red vial del país, por parte del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito.

Que, el literal c) del numeral 1.2.1.1, del artículo 10, del Estatuto Orgánico del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, establece que, una de las Atribuciones y Responsabilidades de la Dirección Ejecutiva es, *"Dirigir, coordinar y supervisar la gestión del SPPAT; a fin de cumplir con la misión institucional"*.

Que, mediante Acta de Reunión, de 11 de febrero de 2025, el Comité de Transparencia del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito -SPPAT, recomienda a la Dirección de Asesoría Jurídica, reformar el Artículo 5 de la Resolución No. SPPAT-SPPAT.2024-0016-R, de 20 de mayo de 2024, en el inciso en que se indica que las direcciones y unidades entregarán la información hasta el 5 de cada mes;

Que, mediante Memorando No. SPPAT-DA-2025-0174-M, de 11 de marzo de 2025, la Directora Administrativa, solicitó a la Máxima Autoridad la reforma de la Resolución Nro. SPPAT-SPPAT-2024-0016-R, de 20 de mayo de 2024, mismo que, mediante sumilla inserta, dispuso a la Dirección de Asesoría Jurídica proceder con el trámite correspondiente, de acuerdo a normativa legal vigente.

Que, es necesario actualizar y armonizar la normativa interna en cumplimiento de los objetivos institucionales, entre ellos realizar las actividades administrativas de manera eficaz, eficiente y efectiva.

En ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador y, demás normativa legal correspondiente;

RESUELVO:



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Resolución Nro. SPPAT-SPPAT-2025-0009-R

Quito, D.M., 12 de marzo de 2025

Artículo 1.- Reformar el Instructivo que regula la creación, conformación y funcionamiento del comité de transparencia para el cumplimiento de los parámetros técnicos de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP).

Artículo 2.- Sustitúyase en el artículo 5, referente a la Secretaría del comité de transparencia, en el inciso correspondiente, el texto que dice: *"Las UPI remitirán la información en formatos de datos abiertos a la secretaría del comité de transparencia hasta los primeros cinco (5) días de cada mes, con el propósito de que esta información sea revisada, validada, ajustada y aprobada para su registro en el Portal Nacional de Transparencia hasta el 15 del mes siguiente"*, por el siguiente texto:

"Las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) remitirán la información generada o custodiada al cierre de cada mes, en formatos de datos abiertos al correo que para efectos señale el comité de transparencia del SPPAT, del cinco (5) al ocho (8) del mes subsiguiente, con la finalidad de que la información sea revisada, validada, ajustada y aprobada por el comité de transparencia, según corresponda, y su posterior registro en el Portal Nacional de Transparencia, deberá realizarse hasta el quince (15) de cada mes o siguiente día laborable".

Artículo 3.- Disponer a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente Resolución de Reforma al "Instructivo que regula la creación, conformación y funcionamiento del comité de transparencia para el cumplimiento de los parámetros técnicos de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la Ley Orgánica De Transparencia y Acceso a La Información Pública (LOTAIP)".

DISPOSICIÓN FINAL. -

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, así como, en el Portal Institucional del SPPAT.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Peter Francisco Koehn Niemes
DIRECTOR EJECUTIVO



**REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

Resolución Nro. SPPAT-SPPAT-2025-0009-R

Quito, D.M., 12 de marzo de 2025

pm/mc